

SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN



Secretaría de
Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO VICENTE LEÓN



INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO
VICENTE LEÓN

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES AL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO VICENTE LEÓN

NOVIEMBRE – 2019

Cantón Latacunga – Provincia Cotopaxi



INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO “VICENTE LEÓN”

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."
- Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. "
- Que, el artículo 350 de la referida norma suprema establece que: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, relación con los objetivos del régimen de desarrollo."
- Que, el artículo 352 de la Constitución ibidem dispone: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro."
- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior "LOES", reformado el 2 de agosto de 2018 señala que: "La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos."
- Que, el literal e) del artículo 6 de la Ley ibidem, manifiesta que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras tienen derecho a: "e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas e integrar el cogobierno (...)"
- Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que: "El sistema de educación superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global."
- Que, el artículo 46 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "El Órgano Colegiado Superior es la autoridad máxima de los institutos y



conservatorios superiores, tengan o no la condición de superior universitario; cuyas resoluciones serán de obligatorio cumplimiento por parte de la institución. (...)."

- Que, el artículo 47 del mismo Reglamento indica que: El Órgano Colegiado Superior de los institutos y conservatorios superiores, estará conformado por: "1. El/la Rector/a, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. El/la Vicerrector/a; 3. Al menos dos (2) representantes de los docentes; y, 4. Al menos un (1) un representante de los/as estudiantes. El porcentaje, de representación de los docentes se establecerá de conformidad a los porcentajes de participación del cogobierno definidos por la ley. Los miembros del Órgano Colegiado Superior tendrán derecho a voz y voto. Actuará como secretaria del Órgano Colegiado Superior, la Secretaria General de la Institución, quien será responsable de la custodia y administración de la documentación, actas, archivos y correspondencia de dicho órgano, y participará en sus sesiones con voz informativa y sin voto."
- Que, el literal e) del artículo 48 ibidem señala que le corresponde al órgano Colegiado Superior de los institutos y conservatorios superiores "e) Ejercer las demás responsabilidades y atribuciones establecidas en la Ley, su Estatuto y demás normativa correspondiente. (...)"
- Que, el artículo 44 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, emitido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-04 No. 057-2019, de 30 de enero del 2019, publicado en el Registro Oficial el 15 de febrero del 2019, establece que: "El OCS es la autoridad máxima de los institutos tengan o no la condición de superior universitario. Las resoluciones que adopten son de obligatorio cumplimiento para la institución. El OCS estará conformado por: a) El Rector; b) El Vicerrector; c) Al menos dos (2) representantes de los docentes; y, d) Un (1) representante de los estudiantes. Todos los miembros del OCS tendrán voz y voto. El Rector presidirá el referido órgano y tendrá voto dirimente. Las demás autoridades académicas de los institutos podrán participar únicamente con voz. El OCS contará con un secretario externo el mismo que participará con voz, pero sin voto y será el encargado de la custodia documental."
- Que, el artículo 51 del Reglamento ibidem, indica que: "Los institutos superiores en su estatuto institucional deberán determinar los requisitos que deben cumplir los docentes para formar parte del OCS, así como el periodo de sus funciones."
- Que, el artículo 17 del Estatuto Institucional aprobado en la sesión extraordinaria vigésima sexta del Órgano Colegiado Superior del ISTVL, de fecha 19 de junio del 2019, establece que: "El Órgano Colegiado Superior (OCS) estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto: a) El Rector/a quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Vicerrector/a; c) Dos (2) representantes de los docentes; y, d) Un (1) representante de los estudiantes, actuará como Secretaria del órgano Colegiado Superior, la titular de la Secretaria General del Instituto Superior Tecnológico Vicente León."
- Que, el literal n) del estatuto antes citado señala como atribuciones del Órgano Colegiado Superior "Aprobar y reformar reglamentos internos para el funcionamiento del Instituto Superior Tecnológico Vicente León."



Que, la disposición transitoria cuarta del mismo Estatuto indica que: "En el Plazo de ciento veinte días (120) días contados a partir de la aprobación del presente Estatuto el Órgano Colegiado Superior del Instituto expedirá el reglamento de Elecciones. (...)"

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico, y el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, y el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico Vicente León, el Órgano Colegiado Superior del Instituto Tecnológico Superior Vicente León:

RESUELVE
Expedir el siguiente:





REGLAMENTO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES AL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO VICENTE LEÓN

CAPÍTULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos de elección para la designación de miembros del Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Tecnológico Vicente León, (ISTVL), de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General el Reglamento para las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica y el Estatuto Institucional.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Las normas del presente Reglamento serán de cumplimiento obligatorio en el desarrollo de los procesos electorarios del ISTVL, en lo que respecta a la conformación del Órgano Colegiado Superior.

Artículo 3.- Principios.- Los procesos electorarios del ISTVL se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Paridad de género;
- b) Igualdad de oportunidades;
- c) Igualdad;
- d) Transparencia; y,
- e) Publicidad.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES A TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 4.- De los Órganos Electorales.- Para todos los procesos electorarios, regulados por el presente Reglamento, serán órganos de conformación obligatoria: el Consejo Electoral y las Juntas Receptoras del Voto.

Artículo 5.- Del Consejo Electoral.- El Consejo Electoral es el órgano encargado de organizar y llevar a cabo los procesos electorarios del ISTVL, en forma transparente, imparcial y legítima.

Artículo 6.- De la conformación del Consejo Electoral. - El Consejo Electoral estará conformado por:

1. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo designado por el Rector/a;
2. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo elegido por el OCS, de una terna presentada por el Vicerrector/a Académico.
3. Dos profesores titulares u ocasionales a tiempo completo elegidos por el OCS, de ternas presentadas por los Coordinadores de Carrera;
4. Un estudiante que haya aprobado al menos el 40% de la carrera con un promedio mínimo de 80%, de una terna propuesta por el representante estudiantil del OCS.

Los miembros del Consejo Electoral contarán con su respectivo alterno y durarán dos años en sus funciones. Ningún miembro del Consejo Electoral podrá ser candidato para dignidad directiva o representación alguna.



El Consejo Electoral elegirá de su seno al Presidente y Vicepresidente. Actuará como Secretaria del Consejo Electoral, la Secretaria General del Instituto o en su ausencia quién determine el Órgano Colegiado Superior.

Artículo 7.- Atribuciones y Responsabilidades del Consejo Electoral.- Serán atribuciones y responsabilidades del Consejo Electoral, las siguientes:

- a) Motivar, instruir y promocionar los procesos electorarios, así como difundir los resultados de estos;
- b) Garantizar la realización de procesos democráticos limpios y transparentes, secretos, universales, y con la presencia de veedores, de ser el caso;
- c) Convocar a elecciones, por menos con treinta días de anticipación al periodo para el cual fueron designadas las autoridades y los representantes, de acuerdo con el reglamento respectivo;
- d) Organizar y vigilar la realización de las elecciones de representantes al OCS;
- e) Organizar y vigilar la realización de elecciones del Gobierno Estudiantil;
- f) Supervisar la elaboración del padrón electoral;
- g) Calificar e inscribir a los candidatos, de acuerdo con la Ley, el estatuto y este reglamento;
- h) Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos realizados con el padrón y el proceso electoral e informar al OCS;
- i) Proclamar los resultados de las elecciones y comunicar al OCS dentro de los ocho días hábiles siguientes;
- j) Recibir las apelaciones que fueren presentadas para tramitarlas ante el OCS;
- k) Acatar las resoluciones de las apelaciones elevadas al OCS y aquellas relativas a materia electoral; y,
- l) Las demás atribuciones que le fuesen delegadas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8.- De las Juntas Receptoras del Voto.- Las Juntas Receptoras del Voto son los órganos encargados de la recepción de los votos de los electores en cada proceso electoral.

Artículo 9.- De la conformación de las Juntas Receptoras del Voto.- El Consejo Electoral determinará el número de las Juntas Receptoras del Voto que se requerirá en cada proceso electoral considerando número de jornadas en el ISTVL, número de estudiantes y de docentes.

Cada Junta Receptora de Voto estará integrado de la siguiente manera:

- a) Dos Docentes; y,
- b) Un Estudiante de cualquier carrera o jornada.

Los docentes y estudiantes serán designados a través de sorteo mediante Secretaria General del ISTVL, el docente de mayor antigüedad presidirá la Junta Receptora, actuará como Secretario de la Junta el docente que no la presida.

Artículo 10.- De las Atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto.- Son atribuciones y responsabilidades de las juntas Receptoras del Voto:

- a) Organizarse de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Consejo Electoral del ISTVL
- b) Instalarse en el día, hora y lugar establecidos por el Consejo Electoral del ISTVL;





- c) Verificar que el material electoral se encuentre completo y no haya sido alterado o usado antes del inicio de la jornada electoral y que las ánforas para el depósito de los votos estén vacías;
- d) Velar por que el derecho al voto se ejerza en condiciones que garanticen su carácter secreto, directo e individual;
- e) Receptar los votos en el día, lugar y rango horario establecidos en la convocatoria, verificando su identidad a través de la cédula de identidad o pasaporte vigente según sea el caso;
- f) Verificar que todo sufragante, luego de ejercer su derecho al voto, suscriba el registro correspondiente; y,
- g) Realizar el escrutinio parcial de los resultados obtenidos en la Junta Receptora del Voto y elaborar la correspondiente acta la misma que deberá estar suscrita por todos los integrantes de la Junta.

En caso de detectar cualquier clase de irregularidad la Junta Receptora del Voto deberá sentar las novedades en el acta correspondiente y comunicar sobre las mismas de manera inmediata al Consejo Electoral.

CAPITULO III DEL PROCESO LECTORAL

Artículo 11.- De la convocatoria.- Corresponde al Consejo Electoral la convocatoria a elecciones para representantes de los docentes al Órgano Colegiado Superior del ISTVL.

Toda convocatoria a un proceso electoral deberá realizarse con al menos treinta (30) días de anticipación y deberá contener:

1. La determinación del inicio del proceso electoral;
2. La determinación de las dignidades que deberán ser electas en el proceso electoral convocado;
3. La identificación de los requisitos exigidos para acceder a las candidaturas objeto de elección; y,
4. La especificación del cronograma que se aplicará en el proceso electoral.

Artículo 12.- Del Cronograma Electoral.- En el cronograma electoral, deberá incluirse:

1. Fecha de publicación de padrones electorales;
2. Periodo de recepción de reclamos a padrones electorales
3. Periodo de presentación y calificación de candidaturas;
4. Periodo de presentación y resolución de impugnaciones respecto de la calificación de candidaturas;
5. Fecha de publicación de candidaturas calificadas;
6. Periodo para el desarrollo de las campañas electorales;
7. Fecha, horario y lugar de votaciones;
8. Fecha de publicación de resultados;
9. Periodo y presentación y resolución de impugnaciones a los resultados del proceso electoral; y,
10. Fecha de publicación de los resultados finales.

Artículo 13.- De la Elaboración del Padrón Electoral.- El Consejo Electoral, dispondrá de forma inmediata a Talento Humano y a Secretaria General, en el ámbito de sus





competencias la elaboración de los padrones electorales de docentes con al menos 25 días de anticipación a la fecha señalada para la elección.

Formarán parte del padrón electoral únicamente quienes a la fecha de convocatoria cumplan con los requisitos establecidos para los electores en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Institucional y el presente Reglamento.

Artículo 14.- De las Candidaturas.- Una vez efectuada la convocatoria a elecciones, el Secretario del Consejo Electoral receptorá las candidaturas de los postulantes dentro del plazo establecido en el cronograma de acuerdo al formulario de inscripción que determine el Consejo Electoral.

Las candidaturas deberán presentarse en listas, respetando la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las candidaturas se presentarán con las firmas de respaldo de al menos el 10% del padrón electoral y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos determinados en el presente Reglamento, así como la nómina de un delegado quién participará en el proceso electoral en calidad de observador, colores, nombre y número de lista, elementos que serán aprobados considerando el orden de presentación de las candidaturas.

La Secretaria del Consejo Electoral suscribirá junto con el representante de la lista un acta de constancia de entrega de documentos de presentación de candidaturas.

Artículo 15.- Calificación de Candidaturas.- El Consejo Electoral realizará la calificación de la idoneidad de las candidaturas presentadas, verificando que los candidatos cumplan con los requisitos determinados para el cargo que postulan, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Institucional y el presente Reglamento.

Las listas que sean calificadas de forma favorable serán inscritas para participar en el proceso electoral, los postulantes que reciban observaciones subsanables a sus candidaturas tendrán un plazo de 24 horas para presentar la documentación requerida por el Consejo Electoral, de no hacerlo quedarán automáticamente descalificadas.

Artículo 16.- Impugnación a la calificación de candidaturas.- Las listas de postulantes que consideren que sus derechos de participación han sido vulnerados por la no inscripción de su candidatura o que no se ha cumplido con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Institucional, o el presente Reglamento en la calificación de las candidaturas, podrán impugnar la resolución del Consejo Electoral en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de su notificación, ante dicho órgano, adjuntando los argumentos de sustento que considere pertinentes y el correo electrónico para notificaciones, la impugnación que no cumpla con estos requisitos será inadmitida a trámite.

Las impugnaciones que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente Reglamento serán puestos en conocimiento del Órgano Colegiado Superior OCS del ISTVL, para su conocimiento y resolución en término de 24 horas, la resolución del OCS será definitiva y será notificada al recurrente.

Artículo 17.- De la Campaña Electoral.- La campaña electoral se desarrollará de acuerdo al cronograma establecido por el Consejo Electoral, bajo los principios de lealtad, respeto y



ética a los derechos de los diferentes candidatos y a la comunidad educativa. La campaña electoral se suspenderá 24 horas antes del día establecido para las votaciones.

Las listas desarrollarán su campaña electoral con los colores, nombres y números que consten en sus formularios de inscripción que hayan sido calificados como favorables por el Consejo Electoral.

Artículo 18.- De la Votación.- El día en el que deba desarrollarse el proceso electoral el Consejo Electoral sesionará en pleno con el fin de vigilar el correcto desarrollo del mismo.

Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto acudirán a la hora indicada por el Consejo Electoral y verificarán que se cuente con todo el material requerido para el desarrollo del proceso electoral, y que el mismo se encuentre completo, sin uso y sin alteraciones.

Una vez que se haya verificado el material requerido para la jornada electoral y la asistencia de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, el secretario levantará el acta de instalación de la junta, identificando a los integrantes de la misma e indicando el número de papeletas recibidas.

Los electores acreditados en el padrón electoral deberán acercarse dentro del horario indicado para el proceso electoral a su Junta Receptora del Voto, portando su documento de identidad para recibir la papeleta de votación, en la que se deberá indicar los nombres de los candidatos, el cargo al que postulan y, de ser el caso, el número de lista que les representa.

Después de ejercer el voto, el elector firmará el registro de su asistencia al proceso electoral.

El elector deberá marcar únicamente la casilla del candidato o de la lista al cual concede su voto. Si la papeleta se encuentra firmada, tiene señales o marcas que hagan presumible que se ha vulnerado el carácter secreto del voto, este se considerará nulo.

Artículo 19.- Del Escrutinio.- Concluido el proceso de votación, cada Junta Receptora del Voto, realizará el escrutinio parcial de los resultados obtenidos y elaborará la correspondiente acta, la que deberá ser suscrita por todos los miembros de la Junta.

Las actas de instalación y escrutinio parcial con las correspondientes observaciones; las papeletas de votos válidos, papeletas de votos en blanco, papeletas de votos nulos y papeletas no utilizadas deberán colocarse en sobres separados y entregarse con la correspondiente acta a la Secretaria del Consejo Electoral.

El acta deberá contener la identificación y cuantificación clara de los documentos entregados. Una vez concluida la jornada electoral, el Consejo Electoral recibirá las urnas y las actas de escrutinio parcial, y efectuará el escrutinio final.

Para efectos del escrutinio y proclamación de resultados se contabilizará únicamente los votos válidos, entendidos por estos aquellos que nos son nulos ni blancos.

Artículo 20.- Proclamación provisional de resultados.- Concluido el escrutinio final, el Consejo Electoral proclamará los resultados en forma provisional, determinando como ganadores a quienes hubieren obtenido más votos.





En caso de que los votos nulos superen el 50% del promedio ponderado del padrón electoral, el Consejo Electoral declarará fallido el proceso electoral y convocará a nuevas elecciones que deberán efectuarse en el plazo máximo de diez días, contados a partir de la declaratoria efectuada por el Consejo Electoral, señalando la fecha para una nueva votación, con los mismos requisitos de la primera, sin que pueda modificarse el padrón electoral, y ante los mismos organismos electorales; esta votación se concretará entre las listas que mayor número de votos hubieren obtenido. Si hubiere empate en el porcentaje de votos obtenidos para determinar entre quienes debe concretarse la segunda votación, se señalará fecha para la elección entre las comprendidas en el empate.

Practicada esta nueva votación se procederá al escrutinio definitivo, todos los votos en blanco se sumarán para la proclamación de resultados, a la que hubiere obtenido mayor votación.

Artículo 21.- Impugnaciones.- Los candidatos, las listas o los electores que justifiquen la existencia de irregularidades en el desarrollo del proceso electoral, podrán apelar los resultados proclamados por el Consejo Electoral, de manera fundamentada y siempre que cuenten con el respaldo de un número de electores equivalente al menos al 10% del padrón electoral.

Las impugnaciones deberán presentarse ante el Consejo Electoral, por escrito y adjuntando pruebas si fuere el caso, hasta el término de 48 horas, las que serán contadas a partir de la proclamación provisional de los resultados.

Los recurrentes deberán indicar en el documento de presentación del recurso el correo electrónico para las correspondientes notificaciones. Toda impugnación que no cumpla con los requisitos antes indicados será inadmitida por el Consejo Electoral, mediante resolución motivada, la que será notificada a los recurrentes.

El Consejo Electoral una vez recibida la impugnación y verificado que la misma cumpla los requisitos señalados la pondrá en conocimiento inmediato del OCS del ISTVL.

Artículo 22.- De la Resolución del OCS. - Recibida la impugnación, el OCS del ISTVL, tendrá un término de 24 horas para resolver en forma motivada y notificarla por escrito al Consejo Electoral y a los recurrentes.

La resolución de la impugnación deberá expedirse adoptando una de las siguientes decisiones:

1. Rechazar la impugnación y ratificar los resultados proclamados por el Consejo Electoral;
2. Rectificar los resultados obtenidos y proclamar los nuevos resultados, en caso de existir error; y,
3. Declarar la nulidad de las elecciones y disponer un nuevo proceso de sufragio, en los siguientes casos.
4. Irregularidad manifiesta en el material electoral;
5. Alteración de padrones electorales; y,
6. Pérdida del material electoral con anterioridad al proceso.

El OCS, en función de los hechos llegados a su conocimiento, podrá decidir motivadamente la anulación de todo el proceso de votación o la repetición del mismo solamente en una o varias de las Juntas Receptoras del Voto.





Una vez notificado con la resolución de anulación del proceso, el Consejo Electoral deberá convocar en el plazo máximo de 8 días al nuevo proceso de votación que corresponda. En este caso, el nuevo proceso seguirá las disposiciones del presente Reglamento, y de considerarlo necesario el OCS nombrará un nuevo Consejo Electoral.

Artículo 23.- De la Proclamación Definitiva de Resultados. - Una vez resueltas las impugnaciones el Consejo Electoral deberá proclamar en forma definitiva los resultados electorales.

Si no se presentan impugnaciones dentro del tiempo previsto en este Reglamento, los resultados provisionales proclamados por el Consejo Electoral se considerarán resultados definitivos.

Artículo 24.- De la Posesión.- El Consejo Electoral, una vez que los resultados se encuentren en firme, posesionará a las personas elegidas en sus respectivos cargos en una sesión de Consejo convocada para el efecto.

CAPITULO IV

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Artículo 25.- De la conformación del órgano Colegiado Superior OCS.- Son miembros del Órgano Colegiado Superior:

1. El Rector,
2. El Vicerrector;
3. Dos (2) representantes de los docentes; y,
4. Un (1) representante de los estudiantes.

SECCIÓN I

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES

Artículo 26.- De las candidaturas de los docentes al Órgano Colegiado Superior. Las candidaturas para representantes de los docentes al Órgano Colegiado Superior, se inscribirán en listas ante la secretaria del Consejo Electoral, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral con un respaldo de al menos el 10% del padrón electoral.

De las listas (candidaturas) inscritas se elegirá una docente y un docente con sus respectivos suplentes.

Artículo 27.- De los requisitos.- Son requisitos para ser candidatos a representantes de los docentes al Órgano Colegiado Superior según la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, el Estatuto y el presente Reglamento:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Ser docente titular u ocasional del ISTVL a tiempo completo;
- c) Tener experiencia docente de al menos dos años en educación superior de los cuales al menos uno deberá ser acreditado en calidad de docente titular u ocasional a tiempo completo en el ISTVL;
- d) No haber sido sancionado por el Órgano Colegiado Superior;
- e) Haber obtenido una calificación de al menos 85% en su última evaluación de desempeño; y,
- f) En caso de reelección el aspirante a candidato deberá renunciar al cargo en funciones.





Artículo 28.- Duración. - Los representantes de los docentes al Órgano Colegiado Superior, durarán en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

En caso de ausencia temporal de los representantes titulares, le subrogarán los representantes suplentes y en caso de ausencia definitiva les reemplazarán hasta culminar el periodo para el cual fueron electos.

Artículo 29.- De los Electores. - Para la elección de los representantes de los docentes al Órgano Colegiado Superior, será obligatorio el voto de los docentes titulares u ocasionales a tiempo completo. Los docentes de medio tiempo o tiempo parcial podrán ejercer su derecho al voto de manera facultativa.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

Artículo 30.- Ingresos a Recintos Electorales. - Ningún estudiante ni docente podrá ingresar al recinto electoral con elementos como escarapelas, insignias o vestuarios tales como camisetas, gorras u otras prendas que de alguna manera determine su adhesión a cualquiera de las candidaturas.

Artículo 31.- Del comportamiento de los docentes y estudiantes. - El estudiante o docente que fuere sorprendido interviniendo en grescas, intercambio de golpes o insultos, o, realizando actos atentatorios en contra del correcto y normal desenvolvimiento del proceso electoral o realizare proselitismo electoral, será sancionado por el Órgano Colegiado Superior, según la gravedad de la falta y conforme el Reglamento Disciplinario del ISTVL.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los procesos electorales desarrollados al amparo del presente Reglamento se garantizará que el voto sea obligatorio, directo y secreto.

SEGUNDA.- Los profesores que no sufraguen y no justifiquen plenamente su inasistencia ante el Rector, en el término de tres días, luego de las elecciones, será sancionado, con llamado de atención por escrito, salvo fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad o calamidad doméstica.

Iguals sanciones tendrán quienes se retrasaren más de 30 minutos o no concurren a integrar las Juntas Receptoras del Voto, o aquellos que no cumplan parcialmente con las actividades para las cuales fueron designados sin causa justificada.

TERCERA.- En caso de no integrarse una Junta Receptora del Voto, con los integrantes designados por el Consejo Electoral, el presidente del Consejo Electoral, nombrará a quienes deban sustituir a los no concurrentes.

CUARTA.- Todo lo que no estuviere previsto en el presente Reglamento, así como su interpretación será resuelto por el Órgano Colegiado Superior (OCS).

QUINTA.- El Órgano Colegiado Superior, actuará de acuerdo a lo que establezcan sus reglamentos y funcionamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Los representantes electos de los docentes al Órgano Colegido Superior permanecerán en sus funciones hasta el 20 de noviembre del 2019, el Consejo Electoral llamará a elecciones de nuevos representantes en octubre del 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese de manera expresa cualquier Reglamento anterior aprobado para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia desde su aprobación.

Dado en la ciudad de Latacunga, en la trigésima sesión ordinaria correspondiente al año 2019, del Honorable Órgano Colegido Superior del Instituto Superior Tecnológico "Vicente León", a los 12 días del mes de noviembre del 2019.



Mgs. Giovanni Vizuite
RECTOR – INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR VICENTE LEÓN



Tlga. Rosa Vásquez
SECRETARIA – INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR VICENTE LEÓN